

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 5325, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE DICTA SENTENCIA EN EL SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3594, DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2017, EN FARMACIA CRUZ VERDE F-700.

RESOLUCIÓN EXENTA N°		
SANTIAGO,	2825	18.05.2018

VISTOS: a fojas 1 y siguientes, el expediente del sumario sanitario ordenado en la Resolución Exenta Nº 3594, del 1 de agosto de 2017, en Farmacia Cruz Verde F-700; a fojas 80 y siguientes, la Resolución Exenta Nº 5325, del 13 de noviembre de 2017, que dicta sentencia; a fojas 83, acta de notificación de fecha 5 de diciembre del año 2017; a fojas 84, la Providencia Interna Nº 2605, de fecha 20 de diciembre de 2017, del Jefe Asesoría Jurídica; a fojas 85 y siguientes, la presentación de fecha 12 de diciembre de 2017, de don Jorge Bustamante Vergara, dueño de la Farmacia Cruz Verde F-700, y

## **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta Nº 5325, del 13 de noviembre de 2017, se dictó sentencia en el sumario sanitario instruido en Farmacia cruz verde F-700, ordenado en la Resolución Exenta N° 3594, de 1 de agosto de 2017, en la que se aplicó una multa de 250 UTM (doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales) al propietario de dicho local por el funcionamiento de la farmacia antes aludida sin contar con la presencia de químico farmacéutico durante todo su horario de funcionamiento.

SEGUNDO: Que dicha sentencia le fue notificada al sancionado con fecha 5 de diciembre de 2017, como consta en el acta de notificación que rola a fojas 83 de este expediente.

TERCERO: Que, con fecha 12 de diciembre del año 2017, don Jorge Bustamante Vergara, propietario de la farmacia sancionada, presenta recurso de reposición en contra del acto administrativo individualizado en el considerando primero, fundando este en las consideraciones de hecho y derecho que se indican a continuación, resumidamente:

a) Reitera que en todos los años de funcionamiento la farmacia jamás ha sido objeto de sanciones. Que dado lo ocurrido, incluso se pidió la renuncia a la química farmacéutica, en mayo del año 2017.

b) Que consta en los antecedentes, que la profesional Lorena Ibarra realiza el reemplazo de los directores técnicos de los distintos locales.

c) Que es doña Claudia Riquelme la responsable de la infracción sancionada y que por ende debería recaer también en ella la responsabilidad. Que la profesional además fue amonestada internamente por estos hechos, razón por la que estima el recurrente que ha tomado todas las medidas a su alcance para cumplir.

d) Que son solo 5 días en los que se aprecia la irregularidad que aquí se investiga, y que el hecho que estuviera en esos días Claudia Riquelme indica que no es efectiva la denuncia realizada. Que la declaración jurada presentada por Lorena Ibarra da fe que ella realizaba los reemplazos o cubría, en caso de ausencia de otro químico farmacéutico, lo cual no fue registrado en el libro de recetas por un error, ya que entendió que bastaba con hacer una anotación genérica cuando asumió el cargo.

e) Alude a los principios sobre los que descansa el derecho administrativo sancionador, aludiendo jurisprudencia administrativa y del Tribunal Constitucional. Hace presente que si bien es cierto, se puede presumir culpa infraccional del acta inspectiva, existe una "confesión" en la audiencia de descargos, lo que no permite tener por acreditada fehacientemente la infracción.

f) Que no se ha tenido en cuenta la subsanación de la conducta al determinar el *quantum* de la multa, no considerando la irreprochable conducta ni la capacidad económica, por lo que acompaña antecedentes en cuanto a este último aspecto y solicita la rebaja de la multa.

CUARTO: Que tal como se indica detalladamente en los considerandos sexto a décimo quinto de la sentencia impugnada, de los documentos aportados en el expediente, fluye de manifiesto que los días observados con ocasión de la visita inspectiva, no había químico farmacéutico que reemplazara a la directora técnica cuando esta se retiraba, quedando la farmacia en manos de un administrativo, no existiendo anotación alguna que haga presumir a esta autoridad que efectivamente había un reemplazo. Esto queda además confirmado con la afirmación de la propia directora técnica que supuestamente realizaba el reemplazo, quien señala en su declaración jurada, rolante a fojas 68, que "la colega por lo general no esperaba mi llegada y dejaba a un administrativo mientras yo llegaba, y mis tiempos de llegada a la farmacia no eran más de 30 minutos".

QUINTO: Que de lo anterior, no queda sino concluir, tal como se verificó en la fiscalización, que la farmacia en cuestión quedaba durante un lapso a cargo de un administrativo, no existiendo químico farmacéutico que realizara la dirección técnica del local. En ese sentido, es importante recalcar que la exigencia que plantea el Decreto Supremo Nº 466 de registrar las ausencias de quienes realizan la dirección técnica tiene por objeto, precisamente, reflejar cómo la farmacia se organiza y funciona, por lo que la afirmación del recurrente en cuanto que la directora técnica reemplazante incurrió en un "error" al entender que bastaba con una anotación genérica no resulta acorde, ni plausible con la exigencia normativa.

SEXTO: Que por otra parte, deberá desecharse también el alegato del sancionado en cuanto a que la sanción que se le ha aplicado en el presente sumario sanitario, también debiera ser soportada por la directora técnica saliente. Es necesario en este punto considerar que la conducta reprochada en este sumario dice relación con que no es posible acreditar que la farmacia cuente con una profesional que ejerza la dirección técnica de aquella durante todo su horario de funcionamiento, siendo por ende la propietaria de la farmacia la única responsable de aquello. Pretender que la directora técnica que al retirarse del local anota el fin de su jornada en el libro respectivo, resulte responsable de que el local siga funcionando sin director técnico o que este haya incurrido en el "error" de entender que no era necesario registrar que asumía la dirección técnica en ese horario, no resulta atendible debiendo negarse tal fundamentación.

SÉPTIMO: Que igual suerte correrá el argumento que dice relación con que solo han sido 5 días en que se ha verificado la infracción, toda vez que las normas contenidas en los artículos 129A del Código Sanitario y 23 del Decreto Supremo Nº 466, no hacen distinción temporal alguna, por lo que comprobada la infracción, corresponde que esta sea sancionada.

OCTAVO: Que en cuanto al mérito probatorio que el recurrente pretende otorgarle a la "confesión" de la directora técnica que de acuerdo a sus descargos, realiza los reemplazos en los locales de farmacia de su propiedad, conviene hacer presente que según lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla", por lo que teniendo en cuenta el valor de plena prueba que el legislador ha otorgado al acta de la visita inspectiva levantada, debe estarse a lo ya resuelto.

NOVENO: Que no obstante todo lo antes señalado, y habida consideración que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 177 del Código Sanitario, que dispone que "El Director General de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones (...)", se modificará lo resuelto en la sentencia impugnada, en virtud de ser esta la primera infracción cometida por la farmacia, amonestando por los hechos investigados en este expediente, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, de 2003; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley № 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el Decreto Nº 466, del año 1984, del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el Decreto Exento № 54, de 2018, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN

1.- ACÓGESE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por don Jorge Bustamante Vergara, propietario de FARMACIA CRUZ VERDE F-700, con fecha 12 de diciembre de 2017, solo en cuanto se reemplaza la multa aplicada en el numeral uno de la parte resolutiva de la Resolución Exenta N° 5325, de 13 de noviembre de 2017, que dicta sentencia en el sumario sanitario ordenado en la Resolución Exenta Nº 3594, del año 2017, por la sanción de amonestación, conforme lo establecido en el artículo 177 del Código Sanitario.

2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a don JORGE BUSTAMANTE VERGARA, en su calidad de propietario de la farmacia, al domicilio ubicado en Avenida Brasil Nº 303 local 8, comuna de Santiago, de esta ciudad, en cuyo caso se entenderá notificado al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

3.- PUBLÍQUESE por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, la presente resolución en la página web institucional www.ispch.cl

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DRA. MÁRÍA JUDITH MORA RIQUELME

DIRECTORA (S) INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

02/05/2018 Resol A1/N° 510 Ref: F17/131, 13783/17.

Sr. Jorge Bustamante Vergara (Farmacia Cruz Verde F-700);

Asesoría Jurídica;

Subdepartamento de Gestión Financiera;

Subdepartamento de Fiscalización;

Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional;

- Gestión de Trámites.

			· .
E "			